



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de octubre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de julio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un mercado*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de agosto de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 746/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 7 de diciembre de 2004, Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de xxxxx por hechos que describe así:

“Expone, que a las 11,35 horas del día 4 de diciembre del actual, cuando me encontraba efectuando la compra en el mercado de los sábados en



la C/ xxxxx, al llegar al puesto nº 4 del lateral izquierdo, dedicado a la venta de ropa vaquera de dicha calle, la cual se encontraba repleta de público, al pasar próximo al mismo, sufrí un enganchón de mi prenda de abrigo con un saliente de la armadura metálica de dicho puesto, originándose un desgarró en el lado derecho a la altura de la espalda próximo a la manga”.

A continuación expone, entre otros aspectos, que se dirigió a la Policía Local de servicio en el mercado, y que ésta requirió al administrador del mismo, “haciendo acto de presencia”. Pide que se exijan responsabilidades, alude a que el puesto contará con un seguro de responsabilidad civil y reclama que le sea sustituida la prenda accidentada.

**Segundo.-** Consta en el expediente el informe del administrador de mercados del Ayuntamiento de xxxxx, de 15 de diciembre de 2004, en el que se señala en relación con los hechos:

“1º. Que en la mañana del día 4 de diciembre (sábado), fue requerido por el Policía Local adscrito al servicio del Mercado para resolver sobre incidente ocurrido minutos antes en uno de los puestos del mercado al aire libre. Telefónicamente se refieren los hechos y el punto de encuentro con la persona afectada.

»2º. Que personado en el lugar de encuentro se haya con el Policía Local el esposo de Dª xxxxx, quien expone a este Administrador los hechos y solicita del mismo la identificación de la persona con la que tiene el supuesto enfrentamiento verbal, como consecuencia de dicho desgarró en la prenda, facilitándosele el nombre de la misma, ya que este refiere que se va a dirigir a Comisaría a presentar denuncia de los hechos.

»3º. Que como se refiere en dicho escrito, y en evitación de enfrentamientos entre implicados, este Administrador se dirige al puesto de Dª. vvvvv, observando que dicho puesto se encuentra dentro de la delimitación señalada por el Ayuntamiento y que efectivamente en las barras verticales del puesto, existen unas piezas de sujeción de la regulación de altura que presenta los bordes con salientes que efectivamente pudieran producir cortes o roturas en prendas, si sobre esta pieza se enganchara.

»4º. Que no siendo testigos oculares del suceso, no podemos concretar si la calle estaba concurrida, de manera que tuviera que arrimarse al puesto, ni siquiera que el trato hacia esta persona no fuera el adecuado, por D.



mmmmm, lo que no ponemos en duda, ya que habitualmente dicho trato, ni siquiera con los que somos responsables del funcionamiento del mercado, lo es a veces, (...).

»No obstante, aportamos a D<sup>a</sup> xxxxx, la copia del Seguro de Responsabilidad Civil, al que están obligados a presentar para la renovación de licencias y al que podrá reclamar los daños producidos en la prenda referida en su escrito" (sic).

A continuación figuran, además de otro documento, dos fotografías de un puesto, y junto a una de ellas escrito: "pieza sujeción con bordes cortantes".

Consta asimismo en el expediente un escrito de 29 de marzo de 2005 del Jefe de la Policía Local, en el que se indica:

"(...) en los archivos del Equipo de Atestados de este Cuerpo no consta ninguna intervención por estos hechos y que únicamente se tiene constancia de la actuación del policía local que presta servicio en dicho mercado por el informe del Administrador de Mercados que acompaña la reclamación".

**Tercero.-** Previo requerimiento de la Administración para que cuantifique el daño y presente la factura del abrigo, mediante escrito presentado el 11 de abril de 2005, la interesada reclama 79 euros, señalando que corresponden al valor de una nueva prenda de abrigo de similares características, adjuntando el justificante de compra y la etiqueta. Además efectúa una declaración jurada de que en el establecimiento donde compró la prenda dañada reconocen este extremo, pero que dado el tiempo transcurrido no pueden justificarlo documentalmente.

**Cuarto.-** El 10 de mayo de 2005, la compañía sssss contesta al Ayuntamiento respecto a la reclamación lo siguiente:

"Una vez analizada toda la documentación obrante en el expediente de siniestro, esta Entidad considera que no existe Responsabilidad imputable a la Corporación, toda vez que no existen testigos oculares del suceso, no se encuentra acreditada la reclamación y además y el Ayuntamiento coordina y autoriza cada puesto ambulante, pero cada puesto tiene su propio seguro de Responsabilidad Civil para cubrir los daños que se ocasionen a terceros".



**Quinto.-** Concedido el trámite de audiencia a la interesada, ésta presenta un escrito el 8 de junio de 2005 alegando, entre otras cosas, que “han sido testigos el Agente de la Policía Local y el Administrador del mercado”.

**Sexto.-** El 30 de diciembre de 2005, la interesada pide que se dicte resolución, pues la Administración está obligada a hacerlo expresamente.

**Séptimo.-** El 3 de julio de 2006 el Técnico de la Sección de Patrimonio y Contratación formula la propuesta en el sentido de desestimar la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un mercado.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 7 de diciembre de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el día 4 de diciembre de 2004.

Este Consejo discrepa de la propuesta y considera que debe estimarse la reclamación. En primer lugar, analizando la propuesta de resolución, se observa que señala lo siguiente: "(...) no queda suficientemente acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del Mercado, ya que no existen testigos oculares que reiteren los hechos aducidos por la reclamante". Y a continuación especifica que ni el policía local ni el administrador de mercados pueden considerarse testigos oculares de los hechos. Pues bien, al respecto el Consejo entiende que aunque ni uno ni otro presenciaron directamente los hechos, hay indicios suficientes para considerar que la reclamante se enganchó en un saliente cortante del puesto. Esto es así pues el informe del administrador de mercados da bastantes datos para otorgar credibilidad a la versión de la interesada:

- Constata que existe el incidente y que le llaman cuando ha ocurrido "minutos antes". Hay, pues, inmediatez.

- Se presenta en el lugar y confirma que en las barras verticales del puesto "existen unas piezas de sujeción de la regulación de altura que presentan los bordes con salientes que efectivamente pudieran producir cortes o roturas en prendas, si sobre esta pieza se enganchara".

Además en el expediente figuran dos fotografías que debe entenderse que corresponden al discutido puesto, y en una de ellas se especifica la existencia de una pieza de nivelación cortante, la cual está situada en un lugar claramente peligroso, al efecto de que puedan producirse enganchones.



En definitiva, aun siendo cierto que el administrador señala que no puede concretar si la calle estaba concurrida, existen datos que permiten concluir y dar por probado que la reclamante se enganchó en una pieza cortante del puesto, sin que resulte acreditada su culpa, teniendo en cuenta el lugar tan inadecuado en que aquélla se situaba.

Por lo expuesto, el motivo indicado en la propuesta no es razón para desestimar la reclamación, pues puede y debe darse por probado el enganchón de la prenda de la reclamante en los términos vistos.

Dicho lo anterior, ha de estimarse la reclamación, pues es apreciable una relación de causalidad entre el daño sufrido (desgarro de la prenda) y la actividad administrativa por omisión.

En caso análogo el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en Sentencia de 31 de marzo de 2004, razonó al respecto así:

“En definitiva la caída del toldo, y como consecuencia de ella las lesiones que sufrió la actora, se produjeron porque aquél no reunía las condiciones de seguridad que eran exigibles, esto es porque no estaba suficientemente sujeto, ante unas circunstancias previsibles, como eran las de que pudiera hacer viento y la de que hubiera una gran concentración de público, teniendo en cuenta que el mercadillo estaba al aire libre, siendo el Ayuntamiento el órgano competente para conceder la licencia para la colocación de los puestos ubicados en la vía pública, y por tanto el responsable de controlar que dicha medida de seguridad se adoptara por los propietarios de los puestos.

»Por consiguiente los daños y perjuicios se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81, 21-9-84, 26 y 27-3-80, 12-3-84, 10-11-83 y 20-2-86, entre otras), teniendo en cuenta que correspondía a los servicios técnicos de la Administración local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios, para que los toldos metálicos del mercadillo semanal referido se encontraran en las debidas condiciones de seguridad (art. 25 de la



LBRL 7/85, de 2 de abril), siendo evidente que se dan los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada y en concreto la relación de causalidad discutida por la Administración, entre el funcionamiento anormal del servicio público y las lesiones sufridas por la actora, sin que se aprecie en el interesado ninguna negligencia que haya contribuido a la originación del accidente”.

Razonamiento trasladable al caso que nos ocupa, máxime si tenemos en cuenta que la pieza con bordes cortantes se situaba en un lugar peligroso, y valorando, además, que no resulta desproporcionado pensar que una diligente inspección o actuación de la Administración Municipal pudo evitar el suceso, impidiendo la existencia de ese objeto peligroso en un lugar de tránsito público, en un mercadillo permitido por ella y cuyos puestos igualmente se autorizan con licencias municipales.

En cuanto a la valoración del daño, entiende este Consejo que está suficientemente justificado –sin ser estrictamente necesaria la factura– el gasto de reposición, cifrado en 79 euros, cantidad, por otro lado, no desproporcionada. Todo ello sin perjuicio de la aplicación del artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en lo relativo a la actualización.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un mercado.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.